



Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del condenado ANDERSON FABIÁN ROA BRICEÑO identificado con C.C. 1.095.806.414, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

ANDERSON FABIÁN ROA BRICEÑO cumple pena de 96 meses 19 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 24 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCION DE LA PENA

1.1. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17859986	01/04/2020	30/06/2020	424	TRABAJO	424	26.5
17928856	01/07/2020	30/09/2020	280	TRABAJO	216	13.5
18011306	01/10/2020	31/12/2020	488	TRABAJO	401	25.06
TOTAL REDENCIÓN						65.06

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/03/2020 – 15/12/2020	EJEMPLAR

Ni: 24003 RAD. 159 2017 02757
C/: Anderson Fabián Roa Briceño
D/: Hurto calificado y agravado.
A/: Libertad condicional // Redención de pena
Ley 906 de 2004.

1.2 Las horas certificadas le representan 65 días (2 meses y 5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem de la Ley 65 de 1993, no se reconocerán 64 horas de trabajo del certificado de cómputo N° 17928856 en razón a que su desempeño fue calificado como deficiente, ni 87 horas de trabajo del cómputo N° 18011306 toda vez que el penal no allegó calificación de conducta del 16 de diciembre en adelante, en consecuencia, requiérase al CPMS Bucaramanga a fin de allegar el certificado en mención.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta y iii) arraigos

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

NI: 24003 RAD. 159 2017 02757
C/: Anderson Fabián Roa Briceño
D/: Hurto calificado y agravado.
A/: Libertad condicional // Redención de pena
Ley 906 de 2004.



2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 57 meses 29 días de prisión, y como veremos dicha penalidad NO se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2017 por lo que a la fecha lleva 49 meses 15 días, que sumados a las redención de pena reconocidas: (i) 2 meses 18 días en auto del 26 de mayo de 2020, (ii) 1 mes 25 días en interlocutorio del 6 de julio de 2020 y (iii) 2 meses 5 días en este proveído, arrojan un total de 56 meses 3 días.

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, no ha cumplido las 3/5 partes de la pena, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ANDERSON FABIÁN ROA BRICEÑO como redención de pena 65 días (2 meses 5 días) por las actividades realizadas al interior del penal

SEGUNDO: NO RECONOCER redención alguna al sentenciado en relación a las 64 horas de trabajo del cómputo N° 17928856 ni 87 horas de trabajo del cómputo N° 18011306 por las razones expuestas en la parte motiva.

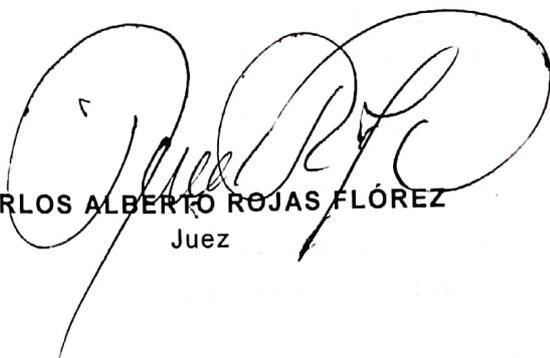


TERCERO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 56 meses 3 días.

CUARTO: NEGAR a ANDERSON FABIÁN ROA BRICEÑO el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 24003 RAD. 159 2017 02757
C/: Anderson Fabián Roa Briceño
D/: Hurto calificado y agravado.
A/: Libertad condicional // Redención de pena
Ley 906 de 2004.